

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 001/2017

Santa Cruz, 4 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-023/2017, recepcionada el 17 de marzo de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz, para el mes de abril de 2017.
- b) Trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM-39/2015 de 22 de febrero de 2017, que señala el lugar, día y hora para la reunión deliberativa de consulta previa a realizarse el 21 de abril de 2017 en la comunidad Quebrada Los Hornos.
- c) Plan de Trabajo e inversiones de la empresa.
- d) Informe Interno AJAMD-SC/DDCS/PROF/SOC/INFI/12/2016 de 14 de noviembre de 2016, informe de identificación del sujeto respecto al trámite AJAMD-SCZ-SOL-CAM-39/2015.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/122/2015 de 9 de octubre de 2015, que establece la ubicación geográfica del área denominada Yacimiento Limoncito.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Yacimiento Limoncito.
- g) Certificado de área libre del Yacimiento Limoncito.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 241/2017, de 28 de marzo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Quebrada Los Hornos del municipio de El Torno (Área denominada Yacimiento Limoncito), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Cerámica GLADYMAR SA.

Que en fecha 4 de abril de 2017, mediante Comunicación Interna RES.COOR.SIFDE-SC N° 004/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Quebrada Los Hornos (Área denominada Yacimiento Limoncito) del municipio de El Torno, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Cerámica GLADYMAR SA., para la explotación de arcilla.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa Cerámica GLADYMAR SA., consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma, 8. Inversión general, 9. Cumplimiento de la Normativa Ambiental y 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de Bs1.881.506,73.

COPIA LEGALIZADA

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad Quebrada Los Hornos (Área denominada Yacimiento Limoncito), municipio de El Torno de la provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, misma que se identifica como parte del Pueblo Indígena Quechua, se encuentra afiliada a la Sub Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 21 de abril de 2017, donde se acreditó a: Zaida Noemí Estrada Araoz en su calidad de Representante Legal de la Empresa Cerámica GLADYMAR SA., Guillermo Yucra Gregorio como Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad Quebrada Los Hornos; asimismo, estuvieron presentes el señor Alejandro Colomo en su calidad de Analista Legal de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación de la arcilla se realizará a cielo abierto, siendo la extracción mecanizada mediante el uso de maquinaria, contemplando operaciones de excavación, extracción y carguío, respecto a los impactos aseveró que no habrá impactos significativos porque no afectará zonas agrícolas y fuentes de agua. Por otra parte, ante las consultas indicó que la ley permite pagar regalías por la cantidad de extracción al municipio, así como que ya se efectuó la entrega de cerámica y tanques de agua, se crearán fuentes de trabajo, por lo que se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad Quebrada Los Hornos (Área denominada Yacimiento Limoncito), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 002/2017, presentado el 2 de mayo de 2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:



COPIA LEGALIZADA

PRIMERO.- Aprobar el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 002/2017, presentado el 2 de mayo de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad Quebrada Los Hornos (Área denominada Yacimiento Limoncito), municipio de El Torno, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de arcilla por parte de la Empresa Cerámica GLADYMAR SA., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).


Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Ramiro Valle Mandepora, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho. **04 MAY 2017**
Fecha:.....